

SENTENCIA T.S. 3-III-97: CONTRATO PARA LA FORMACION. INSPECCION

Recurso: Recurso de Apelación nº 3347/91

Resumen: Inspección de Trabajo. Actas levantadas previa actuación de los controladores de empleo. Presunción de veracidad. Contrato para la formación. Si no se imparte, la empresa disfruta de la exención contraviniendo las condiciones y requisitos del R.D. 1992/84

Contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Es objeto del presente recurso determinar si procede confirmar, o por el contrario, debe anularse la mencionada sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada, con fecha 18 de febrero de 1991, por la que se confirma la resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 23 de octubre de 1989, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias, de 19 de octubre de 1988, que confirmó las actas de liquidación números 1043, 1044 y 1045/1988, de 11 de agosto de 1988, levantadas por no impartir la formación correspondiente a los contratos acogidos al Real Decreto 1992/1984 a las trabajadoras doña y doña Los motivos en que se fundamenta la apelación son, en síntesis, los siguientes: las actas de liquidación carecen de la presunción de veracidad, fueron levantadas por un Controlador Laboral con el visto bueno de un Inspector de Trabajo, y, el informe complementario de la Inspección, a que alude la sentencia, está firmado por el mismo Controlador Laboral pero con el visto bueno de otro Inspector; se infringe el artículo 3.1 del Código Civil, pues lo que persigue el Real Decreto 1992/1984 es fomentar la creación de empleo y la formación de jóvenes trabajadores y esta finalidad se cumple plenamente.

Segundo.— En relación con la primera de dichas alegaciones, ha de señalarse que es doctrina reiterada, por todas, la sentencia de esta Sala de 11 de junio de 1996, que las **actas levantadas por la Inspección de Trabajo, previa actuación de los controladores de empleo, gozan de dicha presunción de veracidad** pudiendo los Inspectores desarrollar su función fiscalizadora sin necesidad de visita mediante comprobación o expediente administrativo, siempre que constaten, a la vista de las actuaciones practicadas por dichos Controladores de Empleo, la existencia de hechos constitutivos de la infracción o que comporten la necesaria liquidación. Y, por otra parte, **es intrascendente la circunstancia de la diversa firma**, cuando, además, como se señala más adelante, se reconoce implícitamente por el apelante la falta de formación teórica separada de la atención al público.

Tercero.— En los contratos para la formación, los empresarios gozan de determinados beneficios, pero para obtenerlos deben acreditar la realidad de la formación teórica exigida (sentencia de esta Sala de 4 de octubre de 1996). Proyectada esta doctrina jurisprudencial sobre el supuesto que nos ocupa, debe señalarse que el apelante reconoce que **en este tipo de actividades, peluquería, la formación se presta “sobre la marcha”** mediante la atención al público que es la más efectiva y práctica, sin sujetarse a un plan de formación; **es decir, que no se imparten enseñanzas al margen**

de las horas de trabajo efectivo. Por lo que, aun admitiendo que ello fuera así, resultaría que la actividad de peluquería sería inadecuada para este tipo de contratos, en los que se exige de modo expreso que una parte de la jornada se dedique a la formación (artículo 8.2 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre). **Al no impartirse la formación resulta de aplicación la reiterada doctrina jurisprudencial,** entre otras, las sentencias de esta Sala de 27 de julio y 14 de diciembre de 1995 y 27 de mayo de 1996, según la cual se produce una situación de hecho en la que la empresa disfruta de la exención contraviniendo las condiciones y requisitos establecidos por el Real Decreto regulador de los contratos para la formación.

Cuarto.— Los razonamientos expuestos conducen a la desestimación del recurso de apelación. Sin que, de acuerdo con el artículo 131 L.J.C.A., se aprecien motivos para hacer una especial declaración sobre costas.